

Santiago, seis de julio de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en el procedimiento ordinario sobre declaración de comunidad de bienes, seguido ante el Octavo Juzgado Civil de Santiago, [REDACTED], caratulado “Corporación Iglesia Evangélica con Corporación Unión Evangélica”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el veintidós de julio de dos mil veintiuno, la que *confirmó* el fallo de primer grado de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, en tanto rechazó la acción condenando a cada parte al pago de sus costas.

SEGUNDO: Que el recurrente fundamenta su solicitud de nulidad expresando que, en el fallo cuestionado, se infringen los artículos 588, 686, 2284 y 2304 del Código Civil.

Afirma luego de transcribir el fallo que los yerros de derecho se cometen por los sentenciadores al confundir la acción de dominio con la acción declaratoria de comunidad y hacer exigible a la actora la concurrencia de la tradición de los bienes inmuebles por los cuales se solicita la declaración de comunidad, sosteniendo a continuación que de no mediar las infracciones denunciadas la Corte debió acoger la acción.

TERCERO: Que cabe considerar que la Corte cuyo fallo se impugna, se limitó a confirmar el de primera instancia, manteniendo los fundamentos y decisiones de tribunal de primer grado, en especial, cuando en su motivo décimo tercero sostuvo que la prueba rendida resulta insuficiente para dar por acreditada la existencia de la comunidad pretendida, pues ninguna de las piezas de la abundante documental rendida por la actora da cuenta de la existencia de un título a su nombre, que permita colegir que hubiera operado alguno de los modos de adquirir a su favor y que faculden para declarar la existencia de derechos de dominio de su parte sobre los inmuebles materia de autos, más aún si en su libelo pretensor la propia demandante reconoce que los bienes están inscritos a nombre de la corporación demandada Unión Evangélica.



CUARTO: Que, de la simple lectura del recurso, se desprende que lo que se ataca por esta vía en examen corresponde propiamente a la actividad consistente en la determinación y establecimiento de los hechos, desde que se reprocha que los sentenciadores no hayan tenido por acreditada la hipótesis fáctica sostenida por la parte demandante, en cuanto a la existencia de una comunidad de bienes entre las partes respecto de los inmuebles objeto del litigio.

QUINTO: Que, asentado lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y que efectuada correctamente dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, a menos que se haya denunciado eficazmente alguna contravención a las leyes reguladoras de la prueba, lo que no ha ocurrido.

SEXTO: Que, en consecuencia, lo razonado impone concluir que las conculcaciones que el recurrente estima se han cometido por los jueces del fondo persiguen desvirtuar, mediante el establecimiento de nuevos hechos, el supuesto fáctico fundamental asentado por aquéllos, el que resulta inamovible para este Tribunal de Casación, del modo que se propuso la pretensión de ineficacia, constatándose entonces la improcedencia de los reproches formulados por el impugnante.

SÉPTIMO: Que, en mérito de lo razonado, el recurso no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de la parte demandante y en contra de la sentencia de veintidós de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 63.179-2021

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P. y Sra. María Angélica Repetto G.

No firma la Ministra Sra. Repetto, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
MINISTRO
Fecha: 06/07/2022 09:30:51

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 06/07/2022 09:30:51

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 06/07/2022 09:30:52

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
MINISTRO(P)
Fecha: 06/07/2022 09:30:52



GYKJXXBYRXF

null

En Santiago, a cinco de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

